

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES \*

1. Uno de los ámbitos donde podemos observar de forma más patente que la ciencia del Derecho constitucional es una entidad dinámica y en constante cambio, es en la materia relativa al control constitucional y la justicia constitucional. En efecto, desde que Kelsen expuso sus reflexiones referidas a los tribunales constitucionales, entendidos éstos sobre todo a la manera de «legisladores negativos», ha pasado mucho tiempo, y en ese devenir, poco a poco, tales altas magistraturas han ido haciendo acopio de mayores y más trascendentales funciones, en especial en el orden de la tutela de derechos y libertades. Incluso hoy día ya es generalmente aceptada la idea de que en su labor de interpretes de la Constitución, vienen a ejercer una cierta actividad creadora de normas. De otro lado, como apunta Fernández Segado, en el campo de la formación jurisprudencial del Derecho, la jurisdicción constitucional se sitúa en una posición muy peculiar, que proviene, de un lado, de que los tribunales constitucionales no suelen ser órganos integrados en el Poder Judicial, y de otro, de que sus decisiones gozan de una eficacia muy superior a la de una propia sentencia ordinaria<sup>1</sup>. Otra gran verdad es que los instrumentos de que se sirven tales altos

tribunales, como el procedimiento de hábeas corpus, los recursos de amparo o los propios recursos de inconstitucionalidad de las leyes, tienen cada vez un carácter más prolijo y específico. Mecanismos, que tienen como función principal la de garantizar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución. Lo cual los vincula en especial con el saber del Derecho constitucional.

En estas circunstancias, muchas han sido las voces, que consideran la oportunidad de que nazca un Derecho procesal constitucional, escindido de otro tipo de procedimientos, bien penales, civiles, administrativos o de carácter laboral y como rama independiente y autónoma del Derecho procesal general. En éste sentido se han manifestado de manera fehaciente eminencias del conocimiento constitucional como Fix-Zamudio y García Belaunde entre otros.

Tal sensibilidad, puede que haya calado de especial forma en Bolivia. Donde en la todavía reciente Ley núm. 1836, del 1 de abril de 1998, reguladora de la Jurisdicción Constitucional, encontramos un significativo Título Cuarto, que trata de los distintos procedimientos constitucionales, y respecto del cual De la Rocha Navarro, Presidente del Tribunal Consti-

\* Colaborador honorífico del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, «La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, núm. 39, septiembre-diciembre 1993, pp. 195-247.

tucional de Bolivia, nos ha dicho que contiene normas netamente de corte procesal como: preceptos referidos a quienes pueden presentar los recursos y ante que autoridad, sobre cómo presentar las demandas, documentación a acompañar, requisitos de admisión, etc.

Cabe pues afirmar que dado ese debate al que hemos hecho alusión, la obra a comentar se inclinaría por estudiar cuestiones relacionadas con la jurisdicción constitucional boliviana, alineándose dentro de esa posición doctrinal que cree oportuno el estudio de tal fenómeno desde una parcela independiente: el «Derecho procesal constitucional». Tratando el libro bajo tal título, un conjunto de investigaciones, que abordan las distintas especificidades, procedimientos y líneas jurisprudenciales seguidas por el Tribunal Constitucional. Siendo el núcleo de los distintos análisis, la explicación del modelo de justicia constitucional concentrada acogido en Bolivia tras la reforma realizada en 1994.

2. Tras una muy corta presentación realizada por Asbún Rojas, que sirve para situarnos en la temática del libro, así como unos también breves datos tanto biográficos como bibliográficos sobre los autores, encontramos los trabajos que vienen contenidos en la obra y que son un total de siete. De entre los cuales queremos reseñar: «La jurisdicción constitucional en Bolivia. La Ley 1836, de 1 de abril de 1998, del Tribunal Constitucional» realizado por Francisco Fernández Segado; «El control de constitucionalidad en Bolivia: evolución y perspectivas» por Jorge Asbún Rojas; «El control de constitucionalidad en Bolivia. Balance de un año de ejercicio jurisdiccional» por Pablo Dermizaky Peredo; «Temas constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» por José Antonio Rivera Santibáñez; y finalmente, «Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales» por Víctor Bazán.

3. El estudio expuesto por Fernández Segado hace un recorrido por la evolución de la institución desde sus inicios, desde la tímida asignación de la defensa de la constitucionalidad a la Corte Suprema (diciembre de 1857 y la Constitución de 1861) pasando por la Constitución de 1967, es decir por todo el periodo en que vino a regir un sistema típico al estilo de la *judicial review* norteamericana. Para terminar con la «ley de necesidad de la reforma» comenzada bajo los auspicios del Presidente de la República Jaime Paz Zamora, y que daría fin en la «Ley 1585 de reforma de la Constitución Política del Estado» y el nacimiento de un Tribunal Constitucional al que se le atribuye el control de la constitucionalidad. Finalmente Fernández Segado, da una detallada explicación de lo que es la Ley núm. 1836, del 1 de abril de 1998, Ley del Tribunal Constitucional, para inmediatamente después hacer concreta referencia a los aspectos formales y funcionales del instituto en cuestión (naturaleza, composición, estatuto jurídico, estructura, atribuciones, formas de control). Me sea permitido aquí *el destacar, el epígrafe relativo a la naturaleza del Tribunal Constitucional boliviano*. Por cuanto critica, la inclusión del susodicho órgano dentro del Poder Judicial y la previsión de que es facultad del Congreso la posibilidad de dictar leyes interpretativas de la Constitución. Lo que incide, como de modo preclaro y con concisas apreciaciones enuncia Fernández Segado, como lastre en la independencia del propio Tribunal. En opinión del autor es verdad que el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza jurisdiccional, pero que no debería ser encuadrado en el común organigrama judicial, ya que ello lo que llega a acarrear es una dependencia administrativa (incluyendo aspectos económicos y financieros) del Tribunal con respecto del Consejo de la Judicatura, órgano organizativo y disciplinario del Poder Judicial. Asimismo y con respecto a esa labor de interpretación del Congreso, lo ve simplemente como una cláusula

decimonónica, que choca con lo sentado en el propio articulado de la Ley del Tribunal Constitucional. En cualquier caso, Fernández Segado, nos desnuda con precisión tanto la Constitución política como la Ley del Tribunal Constitucional. De modo que tras la lectura del artículo 4 de la Ley del Tribunal, que viene a establecer que en el caso excepcional de que una ley admita interpretaciones diferentes, el Tribunal, adoptará la interpretación que concuerde con la Constitución. Y por otro lado, la lectura del propio artículo 228 de la Constitución, el cual autoriza a los jueces y tribunales a aplicar la Constitución con preferencia a las leyes, de manera que los jueces quedarían en cierto modo también habilitados para realizar un control constitucional. Le hace concluir que nos encontramos ante un peculiar modelo (difuso-concentrado) que suscita una determinada problemática a la hora de buscar cauces para solucionar las posibles discrepancias interpretativas de ambos poderes.

Por su parte Jorge Asbún, viene a tratar en su ensayo sobre la evolución y perspectivas del control de constitucionalidad, en certero análisis, un esbozo sobre el devenir histórico de la forma de tal control. En su opinión dentro del modelo típico norteamericano de control de constitucionalidad, existen determinadas «claves para el modelo de control difuso» que se mantuvieron ausentes en el caso boliviano, sobre todo dado el caso de que en Bolivia se habilitaba a la Corte Suprema de Justicia la competencia exclusiva para conocer del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En contradicción con el modelo estadounidense que le daba reflejo, que otorgaría tal función a favor de todos los jueces. Por otro lado nos menciona el autor, la ausencia en Bolivia del valor vinculante del precedente jurisprudencial existente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente Jorge Asbún nos expone lo que ha sido el último paso evolutivo acontecido en este sentido, es decir, la

asimilación de un tribunal constitucional de control concentrado, tras la reforma de 1994. Trata así de manera más pormenorizada lo que serían las competencias del alto Tribunal, de entre las que destaca un control normativo, que en esencia constituiría el aspecto central del control de constitucionalidad, y que se desgajaría en un control normativo preventivo, correctivo y de propia tutela de los derechos fundamentales. Para concluir analizando el control de las competencias constitucionales.

El último epígrafe, es ya el dedicado a las perspectivas del nuevo control concentrado. Reflexiona aquí el autor sobre el significado de esa incorporación al ordenamiento boliviano del modelo concentrado de control de la constitucionalidad. En su opinión, ello significa el acoger la forma más actualizada de vigilancia de la supremacía de la Constitución. Y en consecuencia la forma más adecuada para proteger el texto supremo, tanto en la dimensión de los derechos fundamentales, como de control de competencias públicas y en suma en la realización de los principios, valores y derechos constitucionales.

El tercer trabajo, que lleva por nombre «El control de constitucionalidad en Bolivia. Balance de un año de ejercicio jurisdiccional» realizado por Dermizaky Peredo, nos ofrece principalmente una clara y sencilla exposición del balance de resultados del Tribunal Constitucional a 1 de junio de 2000, al cumplirse el primer año de ejercicio de la jurisdicción constitucional. Sus conclusiones versan sobre características relevantes de la mecánica del Tribunal, mencionando desde datos numéricos de las causas resueltas, rechazadas y en trámite, hasta aspectos relacionados con el cumplimiento de plazos procesales, y los especiales celos y cuidados que pone en el cumplimiento de la protección de los derechos. También nos habla de un interesante programa de «pedagogía constitucional» instado por el propio Tribunal Constitucional, que por

medio de publicaciones, seminarios y conferencias pretende el informar a la ciudadanía de sus derechos y obligaciones. No nos deja el autor sin dar su *autorizada impresión al respecto de algunas deficiencias a subsanar que observa tanto en su naturaleza como en sus distintas funciones.*

Respecto al trabajo de Duran Ribera, éste se integra por una serie de análisis que abordan nociones y aspectos sobre todo de carácter histórico sobre el hábeas corpus en Bolivia. Se remonta de esa manera el autor hasta el Derecho romano, donde ve en la figura del interdicto romano *Homine libero exhibendo* como el verdadero origen de la institución. Hace también un sintético recorrido por el juicio de manifestación aragonés instituido por Alfonso I, en el año 1428, del hábeas corpus inglés y finalmente tanto de los Estados Unidos de Norte América como de Hispanoamérica. Finalmente Duran Ribera puntualiza más detalladamente la peculiaridad evolutiva del hábeas corpus en Bolivia, desde 1826, hasta llegar a la regulación de la figura en la legislación vigente con la reforma de 1994.

El tema de los derechos al honor y a la intimidad y su constitucionalización en el ordenamiento normativo boliviano, es materia que se desarrolla por William Herrera, y constituye el trabajo más concreto de todos los que podemos encontrar en el conjunto de la obra. La razón de ese tratamiento específico parece estar en la ausencia de su concepción como derechos fundamentales en la Ley Fundamental boliviana. Entonces, la principal misión de tal comentario vendría, como el propio autor destaca en la introducción de su ensayo, a demostrar que los derechos al honor y a la intimidad se encuentran de algún modo constitucionalizados. Ya que en opinión de Herrera el hecho de que no se encuentren previstos en la parte primera del texto supremo, no significa que no sean derechos fundamentales. Defiende dicha pretensión especialmente analizando algunos convenios internacionales a

los que se supone está adscrita Bolivia, así como observando la protección tanto civil como penal de que gozan los susodichos derechos en el orden jurídico del país. A través pues, de ese viaje retrospectivo, Herrera llega a la conclusión, de que en efecto, los derechos al honor y a la intimidad están protegidos constitucionalmente como derechos fundamentales. Tesis que basa en el hecho de que se trata de derechos que cabe proteger interponiendo acciones civiles ante los jueces ordinarios y ante cualquier negativa, quedaría la vía de amparo constitucional contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios que restrinjan o supriman el goce de tales derechos.

El penúltimo estudio doctrinal «Temas constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» viene de la mano del profesor José Antonio Ribera Santibáñez. El análisis en sí, observa en especificidad las líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de Bolivia. El autor nos trasmite su sensación de que el alto Tribunal de Bolivia ha optado en su labor de control de la constitucionalidad por una dirección doctrinal orientada en dos sentidos. De esa manera distingue Ribera Santibáñez, una primera vía dirigida a consolidar el orden constitucional sobre la base del principio de la supremacía de la Constitución y el principio de jerarquía normativa. Por otro lado la segunda vía, estaría orientada a tutelar los derechos fundamentales. Así, en lo que se refiere al aspecto del control normativo del texto constitucional, el autor desbroza el tratamiento dado por el ordenamiento constitucional boliviano a los principios de reserva legal y conservación de la norma. En cuanto al ámbito de tutela de los derechos fundamentales, afirma el articulista, que la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional es la de conceder una defensa efectiva, pronta y oportuna como mecanismo de freno a los excesos, arbitrariedades o abusos provenientes tanto de las autoridades públicas como de las judiciales, así

como de los particulares. De tal manera el mencionado autor, expone posteriormente, también mediante el análisis detenido de diversas sentencias del Tribunal Constitucional, la figura del recurso de amparo como instrumento de tutela y garantía de los derechos y las libertades.

Toca a su fin el volumen, con el trabajo de Víctor Bazán, «Jurisdicción constitucional y control de constitucionalidad de los Tratados y Convenios Internacionales». Siendo éste un estudio dedicado especialmente a precisar algunos aspectos tocantes a la recepción en el Derecho interno de normas de índole internacional vinculándolo con las funciones interpretativas de Tribunal Constitucional. A tal respecto el autor comenta el sentido del artículo 120.9ª de la Constitución, el cual viene a dejar en manos del Tribunal Constitucional la competencia para conocer y decidir sobre la constitucionalidad de los tratados y convenios suscritos con organismos internacionales u otro tipo de gobiernos extranjeros. Así como también de la propia Ley núm. 1836 del Tribunal Constitucional que desarrolla el precepto mencionado. Todo lo cual en opinión de Víctor Bazán no es procedente ni ajustado a Derecho, estando él más cerca del método de dar prioridad a los Tratados Internacionales respecto de la legislación

interna aun siendo posteriores y advierte asimismo que sería útil discurrir acerca de la conveniencia de atribuir validez constitucional a aquellos pactos internacionales establecidos en materia de derechos humanos.

3. Terminaré diciendo, que en mi opinión, se puede decir que la obra es una realidad gracias a la labor y menester de un generoso abanico de profesionales del Derecho constitucional, como hemos podido observar. Fruto de lo cual se conforma y da por resultado un producto considerable, no muy extenso pero muy cuidado. En el cual, cada autor, lleva al lector, a través de un exhaustivo desarrollo de cada asunto a tratar, a observar todos los distintos matices de la rica peculiaridad de la jurisdicción constitucional de Bolivia. Nos encontramos además, con una obra dúctil y flexible, que facilita al lector la comprensión del objeto de investigación. Tales ingredientes la hacen bastante recomendable para aquel que deba o quiera tener un conocimiento riguroso de las singularidades y características del Derecho procesal constitucional de este país hermano. A nuestro juicio, la única falta que se puede achacar es la ausencia de un índice pormenorizado que facilitase rápidas consultas posteriores.

PAULO BONAVIDES e ROBERTO AMARAL, *Textos Políticos da História do Brasil*, Brasília, Senado Federal, 3ª edição, 2002.

Por MARIA ELIZABETH GUIMARÃES TEIXEIRA ROCHA \*

O Conselho Editorial do Senado Federal ampliando a publicação da Coleção de

Textos Políticos da História do Brasil de autoria de Paulo Bonavides<sup>1</sup> e Roberto

\* Professora de Direito Constitucional do Centro de Ensino Unificado de Brasília-Brasil. Mestra em Ciências Jurídico-Políticas pela Universidade Católica Portuguesa. Doutora em Direito Constitucional pela Universidade Federal de Minas Gerais.

<sup>1</sup> O Professor Paulo Bonavides, brilhante constitucionalista, é Professor Emérito da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Ceará; doutor *honoris causa* pela Universidade de Lisboa; Professor Visitante nas Universidades de Colonia, Tennessee e Coimbra; Membro Correspondente da Academia de Ciência da Renânia do Norte-Westfália na Ale-